

Expediente: 2015-270
Demandante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA
Demandada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2015-270
Demandante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA
Demandada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2023, el doctor JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ quien funge como apoderado de la parte actora precisó:

"JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.974.863 de Pasto, portador de la TP 139.176 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la parte demandante (Q.E.D.P), dentro del proceso de la referencia, y ante la imposibilidad de ubicar a los herederos que sucedan al causante en los derechos y obligaciones del mandante, me permito presentar renuncia al proceso.

Lo anterior en atención al auto 64 de fecha 30 de noviembre de 2023."

Resalta el Juzgado

Expediente: 2015-270

Demandante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA

Demandada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

Conforme lo anterior, se requerirá al apoderado, para que en el **término de cinco (05) días** aclare si presentó renuncia al poder otorgado o desistimiento del proceso de conformidad a las facultades otorgadas en el poder en el poder inicial.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado, para que en el **término de cinco (05) días** aclare si presentó renuncia al poder otorgado o desistimiento del proceso de conformidad a las facultades otorgadas en el poder en el poder inicial.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2015-270
Demandante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA
Demandada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2015-380
Demandante: DANERIS CABACAR ACEVEDO
Demandada: CÍRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2015-380
Demandante: DANERIS CABACAR ACEVEDO
Demandada: CÍRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que, en memorial de doce (12) de diciembre de 2023, la parte actora dio respuesta al oficio allegado por la pasiva. Así las cosas, en aras de dar celeridad a la presente, se correrá traslado al Circulo de la Creatividad S.A.S., a fin de que realice las precisiones al respecto.

Ahora bien, en correo de trece (13) de diciembre de 2023, Secretaría envió el oficio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. Al respecto, es dable indicar que, a la fecha no ha dado respuesta.

Conforme lo anterior, se REQUERIRA POR ÚLTIMA VEZ a la entidad, para que en el término de **cinco (05) días**, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco (05) de diciembre de 2023 y en consecuencia deberá indicar el valor del cálculo actuarial para la

Expediente: 2015-380

Demandante: DANERIS CABACAR ACEVEDO

Demandada: CÍRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

cotización en pensión únicamente por el período de febrero de 2014 al cual fue condenada la demandada en sentencia de 29 de noviembre de 2017 (Fls. 2 a 4 del archivo A1 del expediente digital) y por el cual se libró mandamiento en auto de 26 de julio de 2018 (Fls. 22 a 24 del archivo A1 del expediente digital). Adviértase que la entidad deberá tener especial cuidado al momento de efectuar el cálculo actuarial, por el pago realizado a través del título judicial No. 400100007857581, por valor de \$342.273, como abono de los recursos adeudados por la ejecutada.

En caso de ser renuente el despacho dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría al **representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, para que en el termino **no superior a cinco (05) días** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo ordenado.

En caso de que no sea el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, tendrá que indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: córrase traslado a la demandada - CÍRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S., del memorial allegado el 12 de diciembre de 2023, para que se pronuncie al respecto.

Expediente: 2015-380

Demandante: DANERIS CABACAR ACEVEDO

Demandada: CÍRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que en el **término de cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de éste proveído.

Se advierte que en caso de incumplimiento se **DARÁ APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: por secretaria, REQUIERASE al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, a fin de que en un término no superior a **cinco (05) días** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, de cumplimiento a la orden impartida en la parte motiva de este proveído.

En caso de que no sea el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, tendrá que indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2015-380
Demandante: DANERIS CABACAR ACEVEDO
Demandada: CÍRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.010** de Fecha **11 de
abril de 2024**



Secretaria

Expediente: 2016-044
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.
Demandada: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-044
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.
Demandada: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en memorial allegado por el actor el 05 de octubre de 2023 y reiterado el 02 de febrero de 2024, los cuales militan en los archivos 44, 45 y 46 del expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto se tiene que, en autos de 02 de julio de 2020 y 28 de julio de la misma anualidad el despacho libró mandamiento de pago, además ordenó la notificación personal a la demandada y se decretaron las medidas cautelares en contra de DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ. Aunado a lo anterior, en auto de 19 de octubre de 2022 se tuvo como liquidación de crédito, la suma de **cinco millones seiscientos quince mil noventa y nueve pesos (\$5.615.099)**, a favor de la demandante.

Expediente: 2016-044

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.

Demandada: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ.

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Subraya el Juzgado.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado, teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación.

Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Asimismo, se advierte que, también el despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, de conformidad al artículo 597 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual prevé:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

Expediente: 2016-044

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.

Demandada: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (...)"

Resalta el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el actor y en consecuencia **DECLÁRESE** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de julio de 2020, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2016-044
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.
Demandada: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2016-524
Demandante: CLÉRIGOS DE SAN VIATOR
Demandada: MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-524
Demandante: CLÉRIGOS DE SAN VIATOR
Demandada: MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **cuatro (04) meses**, siendo la última decisión la proferida el 14 de diciembre de 2023, sin que la parte actora haya allegado memorial continuando con las diligencias.

En esa dirección, se requerirá a la parte actora para que en el **término de tres (03) días** comparezca al proceso, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que comparezca al proceso.

Expediente: 2016-524
Demandante: CLÉRIGOS DE SAN VIATOR
Demandada: MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2017-375
Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES
Ejecutado: SEGURIDAD GOLAT LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-375
Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES
Ejecutado: SEGURIDAD GOLAT LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". (Resalta el despacho) Corolario lo anterior, se observa que la doctora MAURA ALEJANDRA MURCIA LOPEZ eleva inconformidad el día 16 de noviembre de 2023 y el auto fue proferido por el despacho el 07 de noviembre de 2023 y publicado en estado No. 60 de 08 de noviembre de la misma anualidad, por lo que la actora presentó el recurso fuera del término, en consecuencia, el despacho negará el recurso interpuesto.

Expediente: 2017-375

Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES

Ejecutado: SEGURIDAD GOLAT LTDA

Ahora bien, en aras de dar celeridad a la presente, así como garantizar el acceso a la justicia de los intervinientes dentro del presente proceso y en sede de discusión, se tiene que, la apoderada del actor solicita:

"1. Confirmar numeral primero, correspondiente a la medida de embargo de la cuenta de ahorros No. 078081486 de la entidad bancaria AV Villas, prestando la presente parte actora la debida diligencia de elaboración de oficios y traslado a la entidad.

2. Requerir a la entidad bancaria Bancolombia poner a disposición del Juzgado los dineros ya embargados de la cuenta de ahorros de la parte demandada desde el 14 de junio del 2022 tal como lo indicó la entidad a través de oficio 00696055 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

3. Decreto de embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores:

- Motocicleta Marca Bajaj Línea Pulsar 220, modelo 2011 con placa OSY86C.*
- Motocicleta Marca Bajaj Línea Platino 100 Sport, modelo 2010 con placa BXI34C*

4. Revocar numeral segundo y en su lugar suspender el estudio de la medida de embargo del bien inmueble identificado con 50C-1880327, con el fin evitar embargos excesivos."

Frente al *primer punto* se tiene que, en auto de 07 de noviembre de 2023 el despacho decreto el embargo de la cuenta de ahorro del banco AV VILLAS No. 078081486 y conmino al actor a elaborar y librar los oficios, así como adelantar su respectivo trámite, sin embargo, a la fecha el actor no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo que se requerirá al demandante para que elabore, libre y tramite los oficios correspondientes.

En *segundo lugar*, en memorial de 08 de marzo de 2023 Bancolombia, informó al despacho que la medida se encuentra aplicada desde el 14 de junio de 2022, por lo que en auto de 29 de junio de 2023 se requirió a la entidad a fin de que informara *"sobre la suma embargada a la*

Expediente: 2017-375

Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES

Ejecutado: SEGURIDAD GOLAT LTDA

*ejecutada y posteriormente proceda a trasladar los dineros a favor de este Juzgado”, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta. Así las cosas, se requerirá a la entidad para que en el **término de cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado e informe las sumas embargadas a la ejecutada.*

*Por último, solicita el actor el decreto de nuevas medidas, así como la suspensión del embargo del bien inmueble identificado con 50C-1880327. Frente al decreto de nuevas medidas, esto es, el embargo de Motocicleta Marca Bajaj Línea Pulsar 220, modelo 2011 con placa OSY86C y Motocicleta Marca Bajaj Línea Platino 100 Sport, modelo 2010 con placa BXI34C se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.*

Recuérdese que en el presente proceso se encuentran debidamente decretadas las medidas cautelares ante dos entidades bancarias, esto es, el embargo y retención de dineros que la ejecutada tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en el banco AV VILLAS y en BANCOLOMBIA y a la fecha este trámite no se ha concluido, aunado a que la parte actora no ha tramitado los oficios ante el Banco AV VILLAS.

Ahora bien, con todo lo expuesto si la memorialista considera que se le debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al despacho su deseo de priorizar la solicitud de 16 de noviembre de 2023. Y, en consecuencia, el demandante deberá diligenciar el formulario que presta juramento y además deberá allegar los soportes respectivos que acrediten que los vehículos objeto de embargo pertenecen a la ejecutada, so pena de evitar cualquier nulidad.

Expediente: 2017-375

Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES

Ejecutado: SEGURIDAD GOLAT LTDA

Aunado a lo anterior, en relación a la suspensión del estudio de la medida de embargo del bien inmueble identificado con 50C-1880327, se accederá a lo solicitado en aras de evitar embargos excesivos.

Por otro lado, revisado el plenario se tiene que, en memorial de 22 de noviembre de 2023, la parte actora presentó la liquidación de crédito y Secretaría procedió a correr traslado a la ejecutada el 24 de enero de 2024. Al respecto es dable indicar que, no obra en el plenario oposición por la parte pasiva, y dado que liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandante para que elabore, libre y tramite los oficios ante el Banco AV VILLAS, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de noviembre de 2023.

TERCERO: por Secretaría, REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA para que en el **término de cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de junio de 2023 y en consecuencia informe al despacho sobre la suma embargada a la ejecutada y posteriormente proceda a trasladar los dineros a favor de este Juzgado.

CUARTO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de las medidas, hasta se concluya el trámite de las primigeniamente decretadas, a fin de evitar embargos excesivos.

Expediente: 2017-375
Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES
Ejecutado: SEGURIDAD GOLAT LTDA

QUINTO: En caso de que la memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo y, en consecuencia, el demandante deberá diligenciar el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/124>

Además, deberá allegar los soportes respectivos que acrediten que los vehículos objeto de embargo pertenecen a la ejecutada, so pena de evitar cualquier nulidad.

SEXTO: SUSPENDER el estudio del embargo del Inmueble con matrícula 50C-1880327 a fin de evitar embargos excesivos, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la apoderada de la parte actora, de la siguiente manera: a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **cuarenta y siete millones diecinueve mil ochocientos noventa y dos pesos (\$47.019.892)** conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

OCTAVO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2017-375
Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES
Ejecutado: SEGURIDAD GOLAT LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2019-165
Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS
Ejecutado: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-165
Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS
Ejecutado: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte actora presentó la liquidación del crédito el 13 de junio de 2023 y en estado de 30 de noviembre de 2023 de la misma anualidad el despacho corrió traslado conforme el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. al respecto se tiene que, el actor allegó como liquidación del crédito la suma de **cincuenta y cinco millones treinta y ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$55.038.698)**, a cargo de SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA, sin embargo, esta suma se encuentra desactualizada.

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS

Ejecutado: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

Conforme lo anterior, se hace necesario, requerir a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito, previo a impartir su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-165
Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS
Ejecutado: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-256
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BERNAL RUIZ
Demandado: AMUDESVIC MUTUAL.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-256
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BERNAL RUIZ
Demandado: AMUDESVIC MUTUAL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que Secretaría efectuó la inclusión de la demandada en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Expediente: 2019-256

Demandante: MIGUEL ÁNGEL BERNAL RUIZ

Demandado: AMUDESVIC MUTUAL.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-256
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BERNAL RUIZ
Demandado: AMUDESVIC MUTUAL.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha **11 de abril de
2024**



Secretaria

Expediente: 2019-343
Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL
Demandada: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-343
Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL
Demandada: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 29 de noviembre de 2023, el despacho requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de septiembre de 2022, en relación al emplazamiento del demandado con las publicaciones del edicto en el diario EL SIGLO y/o EL TIEMPO, sin embargo, a la fecha el actor no ha dado cumplimiento.

En esa dirección, se requerirá a la parte actora para que en el **término de tres (03) días** comparezca al proceso y de cumplimiento a la orden impartida, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2019-343
Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL
Demandada: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que comparezca al proceso.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-434
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.
Demandada: GONZALO SALAZAR GARCÍA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-434
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.
Demandada: GONZALO SALAZAR GARCÍA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en memorial allegado por el actor el 26 de febrero de 2024 y reiterado por la pasiva en memoriales de 27 de febrero de 2024 y 07 de marzo de 2024, los cuales militan en los archivos 16, 17 y 18 del expediente digital, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto se tiene que, en auto de 24 de julio de 2023 el despacho libró mandamiento de pago, además ordenó la notificación personal del demandado y se decretaron las medidas cautelares en contra de GONZALO SALAZAR GARCIA.

Al respecto, El artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

Expediente: 2019-434

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.

Demandada: GONZALO SALAZAR GARCÍA.

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Subraya el Juzgado.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado, teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte actora, debido a que llegó a un acuerdo de pago con el ejecutado, el cual fue cumplido en su totalidad.

Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Asimismo, se advierte que, también el despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, de conformidad al artículo 597 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual prevé:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

Expediente: 2019-434

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.

Demandada: GONZALO SALAZAR GARCÍA.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (...)"

Resalta el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el actor y en consecuencia **DECLÁRESE** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de julio de 2023, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-434
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.
Demandada: GONZALO SALAZAR GARCÍA.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-467
Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-467
Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el 31 de enero de 2024 Secretaría procedió a remitir el oficio dirigido a CIFI S.A.S.- TRANSUNIÓN, por lo que en respuesta de 09 de febrero de 2024 TransUnion® procedió a precisar las entidades en las cuales la demandada posee cuenta vigente.

En consecuencia, se correrá traslado a la actora de la respuesta allegada por TransUnion®, para que indique si considera que se le debe dar prelación a las entidades bancarias indicadas por TransUnion. Así las cosas, la demandante deberá diligenciar el formulario que presta juramento, so pena de evitar cualquier nulidad.

Expediente: 2019-467
Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que indique si considera que se le debe dar prelación a las entidades bancarias indicadas por TransUnion, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/124>

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-467
Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Expediente: 2020-182
Ejecutante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA
Ejecutado: TEXTILES ELYON S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-182
Ejecutante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA
Ejecutado: TEXTILES ELYON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que, en auto de cinco de diciembre de 2023, publicado en estado No. 65 de 06 de diciembre de 2023, el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Al respecto es dable indicar que, no obra en el plenario oposición de las partes, y dado que liquidación se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por el despacho, de la siguiente manera: a cargo de la ejecutada y a favor de

Expediente: 2020-182
Ejecutante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA
Ejecutado: TEXTILES ELYON S.A.S.

la parte ejecutante, por la suma de **veintiséis millones seiscientos veinticuatro mil setecientos tres pesos (\$26.624.703)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-217
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-217
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que, en auto de cinco de diciembre de 2023, publicado en estado No. 65 de 06 de diciembre de 2023, el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Al respecto es dable indicar que, no obra en el plenario oposición de las partes, y dado que liquidación se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2021-217

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por el despacho, de la siguiente manera: a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **quinientos cuatro mil ciento quince pesos (\$504.115)** conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Expediente: 2021-459
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BDING CONSULTORES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-459
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: BDING CONSULTORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que, en auto de cinco de diciembre de 2023, publicado en estado No. 65 de 06 de diciembre de 2023, el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Al respecto es dable indicar que, no obra en el plenario oposición de las partes, y dado que liquidación se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por el despacho, de la siguiente manera: a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **treientos mil ochocientos**

Expediente: 2021-459

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BDING CONSULTORES S.A.S.

noventa y seis pesos (\$300.896) conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Expediente: 2021-497
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN FORERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 10 de marzo de 2022 por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	\$150.000 M/CTE
TOTAL:	\$150.000 M/CTE

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:
CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.

Expediente: 2021-497

Demandante: JOSÉ JOAQUIN FORERO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-497

Demandante: JOSÉ JOAQUIN FORERO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el doctor ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA, identificado con C.C. 80.181.184 y T.P 215.310 allega poder de sustitución otorgado por la Sociedad TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., sociedad quien funge como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se les reconocerá personería para actuar dentro de las diligencias, tanto a la sociedad en mención, así como al apoderado.

Ahora bien, comoquiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2021-497

Demandante: JOSÉ JOAQUÍN FORERO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante por la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE nuevamente las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-527
Demandante: WALTER DE JESUS ACEVEDO QUINTERO
Demandado: MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de marzo de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-527
Demandante: WALTER DE JESUS ACEVEDO QUINTERO
Demandado: MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en proveído anterior se ordenó notificar a MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, en mensaje de datos enviado al correo del despacho de 12 de enero de 2023 la apoderada de la demandada allega memorial contestando la demanda, junto con el poder otorgado.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Expediente: 2021-527
Demandante: WALTER DE JESUS ACEVEDO QUINTERO
Demandado: MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).”

Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se observa que SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS identificada con C.C. 52.933.303 en calidad de apoderada general de la demandada, confirió poder a la doctora YURY LORENA SERNA PUENTES identificada con C.C. 1.030.580.819 y T.P. 384.140, para que fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en contra de MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, tal como se extracta de la referencia de los escritos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YURY LORENA SERNA PUENTES identificada con C.C. 1.030.580.819 y T.P. 384.140 del C.S.J., como apoderada de MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Expediente: 2021-527
Demandante: WALTER DE JESUS ACEVEDO QUINTERO
Demandado: MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

TERCERO: FIJAR el día **seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-527
Demandante: WALTER DE JESUS ACEVEDO QUINTERO
Demandado: MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-627
Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO
Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-627
Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO
Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, aportando para ese efecto, la certificación emitida por la empresa Servientrega, donde se corrobora la entrega del mensaje y ii) que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia de 23 de junio de 2023, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe **seguirse adelante con la ejecución.**

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate

Expediente: 2021-627
Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO
Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, el 12 de diciembre de 2023 Secretaría procedió a remitir el oficio dirigido a CIFIIN S.A.S.-TRANSUNIÓN, por lo que en respuesta de 11 de enero de 2024 TransUnion® procedió a precisar las entidades en las cuales la demandada posee cuenta vigente.

En consecuencia, se correrá traslado a la actora de la respuesta allegada por TransUnion®, para que indique si considera que se le debe dar prelación a las entidades bancarias indicadas por TransUnion. Así las cosas, la demandante deberá diligenciar el formulario que presta juramento, so pena de evitar cualquier nulidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S., conforme al mandamiento de pago de 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000).**

Expediente: 2021-627
Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO
Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que indique si considera que se le debe dar prelación a las entidades bancarias indicadas por TransUnion, conforme lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/124>

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-627
Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO
Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024**



Secretaria

Expediente: 2022-872
Demandante: LINA MARIANA CÁRDENAS RAMÍREZ
Demandados: AEROFULL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-872
Demandante: LINA MARIANA CÁRDENAS RAMÍREZ
Demandados: AEROFULL S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora allega memorial informando que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2023 y procedió a la notificación de la demandada, conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por la empresa Servientrega a través de su aplicativo e-entrega, el cual milita a folios 10º a 12º del archivo 13 del expediente digital, en el que se corrobora el envío y posterior lectura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan

Expediente: 2022-872

Demandante: LINA MARIANA CÁRDENAS RAMÍREZ

Demandados: AEROFULL S.A.S.

los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-872
Demandante: LINA MARIANA CÁRDENAS RAMÍREZ
Demandados: AEROFULL S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Expediente: 2023-180
Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES
Demandados: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CHE CAFÉ & BAR.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-180
Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES
Demandados: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CHE CAFÉ & BAR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora allega memorial informando que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de agosto de 2023 y procedió a la notificación de la demandada, conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por Mailtrack, el cual milita en el archivo 10 del expediente digital, en el que se corrobora el envío y posterior lectura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, como fecha y

Expediente: 2023-180

Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES

Demandados: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CHE CAFÉ & BAR.

hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente:
Demandante:
Demandados:

2023-180
DIANA PAOLA MORA CORTES
JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CHE CAFÉ & BAR.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, el despacho omitió algunas apreciaciones dentro de la sentencia de 09 de abril de 2024, por lo que, en aras de dar celeridad a la presente, así como garantizar la administración de justicia.

Se dispone:

PRIMERO: Fijar el día **doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA. La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-425
Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-425
Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 31 de julio de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-425

Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que, si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

5. Reconocer personería adjetiva al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con C.C. 98.627.109 y TP No. 96.446 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Fijar el día **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad**

Expediente: 2023-425

Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

de las pruebas (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EtS_7WAiwPIGmJeF_bID0O0B2gvgLg-gsY1xQ8qKRsb3Zw?e=P2qKTg

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-425
Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-432
Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA
Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

Informe Secretarial
El día de hoy, 17 de Enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-432
Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA
Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 22 de marzo de 2024, la parte actora acredita haber notificado a la pasiva al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, revisado el memorial allegado, se avizora que, la notificación realizada, se dirigió al GRUPO LOGISTICO ESTAMCOL S.A.S. dentro del proceso 11001410500120230082100, llevado a cabo en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Así, las cosas, el despacho requiere que la parte actora allegue la constancia de notificación dirigida a los demandados, a los correos electrónicos registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal, dentro del presente proceso.

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-459

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-459

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, **se dispone:**

Fijar el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-459
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-466
Solicitante: LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-466
Solicitante: LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE, VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó respuesta de 19 de septiembre de 2023, en relación al Título Judicial motivo del presente proceso. Así las cosas, póngase en conocimiento a la parte actora de la respuesta ofrecida, visible en el expediente digital, archivos 06 y 07.

Conforme lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte actora de la respuesta ofrecida, visible en el expediente digital, archivos 06 y 07.

Expediente: 2023-466

Solicitante: LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Expediente: 2023-519
Demandante: JOSÉ URIEL CHICA CARDON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-519
Demandante: JOSÉ URIEL CHICA CARDON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira - Risaralda, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Ahora bien, por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 04 de agosto de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ URIEL CHICA CARDON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

En consecuencia, **se dispone:**

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a través de su representante legal y/o quienes hagan sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, a fin de que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad**

Expediente: 2023-519
Demandante: JOSÉ URIEL CHICA CARDON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

de las pruebas (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Expediente: 2023-587
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-587
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-587

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-587

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-587

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-587

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-587

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2017 a marzo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión

Expediente: 2023-587

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-587
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LG ASESORES S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-601
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-601
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-601

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-601

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-601

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-601

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-601

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2016 a enero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe

Expediente: 2023-601

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-601
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-602
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-602
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-602

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-602

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-602

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-602

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-602

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero de 2022 a junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe

Expediente: 2023-602

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-602
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: D FACTORY GROUP S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024**



Secretaria

Expediente: 2023-603
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN LIQUIDACION

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-603
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN LIQUIDACION.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2023-603

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN
LIQUIDACION

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las

Expediente: 2023-603

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN
LIQUIDACION

comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última

Expediente: 2023-603

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN LIQUIDACION

Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo

Expediente: 2023-603

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN LIQUIDACION

que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta

Expediente: 2023-603

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN LIQUIDACION

no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de julio de 2006 a abril de 2013, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título*

Expediente: 2023-603

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN
LIQUIDACION

ejecutivo complejo "Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-603
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOINTEGRA - EN LIQUIDACION

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-605
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-605
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-605

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-605

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-605

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-605

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-605

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de agosto de 2014 a marzo de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe

Expediente: 2023-605

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-605
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: COLOMBIA ESL S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha **11 de abril de
2024**



Secretaria

Expediente: 2023-609
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: ACADEMIA INSIGNIA S.P LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-609
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: ACADEMIA INSIGNIA S.P LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sería del caso hacer el estudio del recurso presentado por la demandante, no obstante, la parte actora allega escrito en el cual **desiste del recurso y solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)"

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

Expediente: 2023-609
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: ACADEMIA INSIGNIA S.P LTDA

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-610
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-610
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-610

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-610

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-610

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-610

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley no es retroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-610

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de noviembre de 2021 a enero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe

Expediente: 2023-610

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-610
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: TECZACOL S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-611
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-611
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-611

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-611

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-611

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-611

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley no es retroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-611

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de mayo de 2006 a octubre de 2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe

Expediente: 2023-611

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-611
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASERVIGAS S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-612
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-612
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-612

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-612

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-612

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-612

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley no es retroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-612

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de julio de 2020 a junio de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe

Expediente: 2023-612

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-612
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: GROUP EFFECTIVE S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-613
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-613
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-613

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se

Expediente: 2023-613

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de

Expediente: 2023-613

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

Expediente: 2023-613

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley no es retroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2023-613

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de enero de 2016 a enero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe

Expediente: 2023-613

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-613
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASEO MOVIL URBANO S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-615
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-615
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2023-615

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente **al primer punto** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las

Expediente: 2023-615

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última

Expediente: 2023-615

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo

Expediente: 2023-615

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley no es retroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta

Expediente: 2023-615

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2016 a agosto de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al **tercer punto**, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título*

Expediente: 2023-615

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

ejecutivo complejo” Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-615
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SERVICIOS EFICACES AR S.A.S. - SERVIEFICACES AR S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-616
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-616
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS
S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA eleva inconformidad el día 18 de diciembre de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2023-616

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostiene que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida Resolución no cambio las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente **al primer punto** de disenso, es de anotar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las

Expediente: 2023-616

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, pero se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, se deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última

Expediente: 2023-616

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, frente al **segundo punto**, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...”*Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo

Expediente: 2023-616

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley no es retroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta

Expediente: 2023-616

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2016 a febrero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Ahora bien, frente al ***tercer punto***, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae

Expediente: 2023-616

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*" Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Expediente: 2023-616
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INGENIERIA GLOBAL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-708
Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO
Demandado: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de abril de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-708
Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO
Demandado: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora DANIELA LOAIZA RIOS identificada con C.C. 1.088.341.558 y T.P. 386.582, para que actúe en nombre y representación legal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, en proveído anterior se ordenó notificar a MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ, sin embargo, en mensaje de datos enviado al correo del despacho de 18 de marzo de 2024 el apoderado del demandado allega memorial, junto con el poder otorgado, así como la solicitud de notificación por conducta concluyente.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

Expediente: 2023-708
Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO
Demandado: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)."

Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se observa que MARIO AUGUSTO ARBELAEZ identificado con C.C. 19.367.319, confirió poder al doctor JULIAN MOLINA identificado con C.C. 1.013.647.987 y T.P. 324.248, para que fuera representado en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, MARIO AUGUSTO ARBELAEZ, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

Expediente: 2023-708
Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO
Demandado: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN MOLINA identificado con C.C. 1.013.647.987 y T.P. 324.248 del C.S.J., como apoderado de MARIO AUGUSTO ARBELAEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-708
Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO
Demandado: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-711
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-711
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor WILSON ALGECIRA CARRILLO, identificado con C.C. 79.857.272, y T.P. 227.957, para que actúe en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCION ASEO Y SUMINISTRO S.A.S., por la suma de **\$11.136.000**, correspondiente a los aportes parafiscales adeudados por la sociedad demandada, además de los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se cancelen en su totalidad, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimientos por concepto de las cotizaciones a parafiscales pendientes de pago, que datan del **14 de diciembre de 2022, 11 de enero de 2023, 13 de febrero de 2023**, con relación a 30 – 60 y 90 días de mora que obedecen a los periodos **(2022-10/2022-12)** adeudados por la pasiva. Mismos que fueron enviados "*presuntamente*" a la ejecutada a través de correo electrónico; lo anterior, conforme a los reportes de envío adjuntos al expediente.
- Acta de liquidación de los aportes a parafiscales adeudados, de fecha **17 de mayo de 2023**, contentiva de los aportes causados entre **(2022-10/2023-02)**, por valor de \$11.136.000.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Los requerimientos que "*presuntamente*" fueron remitidos a CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S., mediante correos electrónicos de 14 de diciembre de 2022, 11 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023 que se pretende acreditar con el anexo "*certificación de envío*", sin embargo, este certificado no es suficiente para acreditar que la pasiva recibió y tiene conocimiento acerca de los requerimientos efectuados. Tampoco es posible **constatar** que, los documentos que fueron adjuntados a ese mensaje de datos, en tanto, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "reporte

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

de envío”, con el que se pudiese corroborar el contenido de las misivas de requerimientos de pago supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Al mismo tiempo, considera el despacho que las misivas en mención no cumplen con los requisitos mínimos establecidos, en razón a que no se indica ni monto, ni el registro de los afiliados sobre los que se causa la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se impetra la ejecución.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

Al punto nótese que, los requerimientos que obran en las diligencias datan del **14 de diciembre de 2022, 11 de enero de 2023, 13 de febrero de 2023**, no obstante, en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 17 de mayo de 2023 (Fls. 05° - 08° archivo 2); lo que quiere significar que los contactos que fueron adosados al expediente resultan ser anteriores a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que tales documentos cumplen con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

3. En otro sentido, se observa una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual "*presuntamente*" se enviaron los requerimientos, debido a que fueron remitidos a la dirección electrónica sycaseoyacabados@gmail.com, desconociendo que conforme el certificado de existencia y representación legal la dirección electrónica de notificación judicial de la pasiva corresponde a CONSTRUSGTASEO@HOTMAIL.COM, lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento de los requerimientos que se afirma fueron enviados.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación

Expediente: 2023-711

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.

o presentar manifestación alguna sobre esta, y **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en contra de CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-711
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Ejecutado: CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-869
Demandante: JAIRO ALBERTO GÓMEZ TRIAN
Demandada: CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO CREATIC

Informe Secretarial
El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-869
Demandante: JAIRO ALBERTO GÓMEZ TRIAN
Demandada: CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO
TECNOLÓGICO CREATIC

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 05 de diciembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JAIRO ALBERTO GÓMEZ TRIAN** contra **CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO CREATIC**.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-869

Demandante: JAIRO ALBERTO GÓMEZ TRIAN

Demandada: CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO CREATIC

1. Notifíquese personalmente a la demandada **CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO - CREATIC**, identificada con NIT. 817.006.005 – 8, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

2. Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Expediente: 2023-869

Demandante: JAIRO ALBERTO GÓMEZ TRIAN

Demandada: CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO CREATIC

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2).

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN ANTONIO OSPINA VARGAS identificado con C.C. 1.000.794.917, estudiante miembro activo Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora Del Rosario en los términos y para los fines del poder conferido.

5. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-869

Demandante: JAIRO ALBERTO GÓMEZ TRIAN

Demandada: CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO CREATIC

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

6. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EoOf78wlnVpLIGcDGHuSXooBgQGhFF5nLNzHQjgn0H_jdw?e=mFpLkR

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-879
Demandante: MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGÍA MÉDICA DIAGNOSTICA S.A.S.
(MEDIAGNOSTICA TECMEDI S.A.S.)
Demandada: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-879
Demandante: MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGÍA MÉDICA
DIAGNOSTICA S.A.S. (MEDIAGNOSTICA TECMEDI
S.A.S.)
Demandada: E.P.S. SANITAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 05 de diciembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGÍA MÉDICA DIAGNOSTICA S.A.S. (MEDIAGNOSTICA TECMEDI S.A.S.)** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.**

Expediente: 2023-879

Demandante: MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGÍA MÉDICA DIAGNOSTICA S.A.S.

(MEDIAGNOSTICA TECMEDI S.A.S.)

Demandada: E.P.S. SANITAS S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.251.440-6, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

2. Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el

Expediente: 2023-879

Demandante: MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGÍA MÉDICA DIAGNOSTICA S.A.S.

(MEDIAGNOSTICA TECMEDI S.A.S.)

Demandada: E.P.S. SANITAS S.A.S.

mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2).

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-879

Demandante: MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGÍA MÉDICA DIAGNOSTICA S.A.S.
(MEDIAGNOSTICA TECMEDI S.A.S.)

Demandada: E.P.S. SANITAS S.A.S.

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eq2EepokifNHnGFZacMGxbABnjqBALAzZVXUABB4RxIYKQ?e=dQFpvh

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-911
Demandante: BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ
Demandada: VREIP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-911
Demandante: BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ
Demandada: VREIP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 05 de diciembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ** contra **VREIP S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **VREIP S.A.S.**, identificada con NIT. 901.214.115-6, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-911

Demandante: BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ

Demandada: VREIP S.A.S.

2. Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2).

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-911

Demandante: BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ

Demandada: VREIP S.A.S.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eu3zT3JzxIhDtTrAofpfSuAB8OHZVQqhC5cY0hpPfQP51w?e=mIOeGp

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-911
Demandante: BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ
Demandada: VREIP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-913
Demandante: GLORIA INÉS ENCISO VARGAS
Demandada: CONFECCIONES LOZMAN S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-913
Demandante: GLORIA INÉS ENCISO VARGAS
Demandada: CONFECCIONES LOZMAN S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 05 de diciembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **GLORIA INÉS ENCISO VARGAS** contra **CONFECCIONES LOZMAN S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-913

Demandante: GLORIA INÉS ENCISO VARGAS

Demandada: CONFECCIONES LOZMAN S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **CONFECCIONES LOZMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.337.385-2, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

2. Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Expediente: 2023-913

Demandante: GLORIA INÉS ENCISO VARGAS

Demandada: CONFECCIONES LOZMAN S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2).

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. RECONOCER personería adjetiva a la doctora MAURA VALERIA CALLE ROJAS identificada con C.C. 1.007.497.353, estudiante miembro activo adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

5. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

6. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ehty3HaDSBVPpXmTGcsZ2gUBUmAP13tNTaAZwqZrZeF7-Q?e=swIONK

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-915
Demandante: CEIMP SAS, ANA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ & ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FIGUEROA.
Demandada: COMPENSAR EPS

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-915
Demandante: CEIMP SAS, ANA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ & ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FIGUEROA
Demandada: COMPENSAR EPS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda efectuada por la parte actora, procede el despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a lo siguiente:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

"Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los

Expediente: 2023-915
Demandante: CEIMP SAS, ANA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ & ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FIGUEROA.
Demandada: COMPENSAR EPS

negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las incapacidades, entre otras, a favor de los demandantes; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda, así como la cuantía estimada por la parte actora (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

Cuantía	\$38.000.000.
----------------	----------------------

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

Expediente: 2023-915

Demandante: CEIMP SAS, ANA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ & ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FIGUEROA.

Demandada: COMPENSAR EPS

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-915
Demandante: CEIMP SAS, ANA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ & ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FIGUEROA.
Demandada: COMPENSAR EPS

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Expediente: 2023-925
Demandante: ROSALBA LINARES MORERA
Demandada: CARLOS JULIO RABÓN RAMÍREZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de Enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-925
Demandante: ROSALBA LINARES MORERA
Demandada: CARLOS JULIO RABÓN RAMÍREZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso tener por subsanada la demanda impetrada por la parte actora, sin embargo, se observa que el actor solicita autorización para realizar la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así, las cosas, el despacho requiere que la parte actora notifique al demandado de conformidad a lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

Expediente: 2023-925

Demandante: ROSALBA LINARES MORERA

Demandada: CARLOS JULIO RABÓN RAMÍREZ

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErtqpbguXvhEj5x8ABUxXIYBOV-C6gx2tbXjXD23ub0ZHg?e=MygAef

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.010 de Fecha 11 de abril
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-925
Demandante: ROSALBA LINARES MORERA
Demandada: CARLOS JULIO RABÓN RAMÍREZ

Expediente: 2023-973
Demandante: BLANCA CECILIA GARZON VANEGAS
Demandados: GRAFIQ EDITORES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-973
Demandante: BLANCA CECILIA GARZON VANEGAS
Demandados: GRAFIQ EDITORES S.A.S.

PROCESO LABORAL

- I. **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

- II. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, identificado con C.C. 19.302.939 y T.P. 299.388, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

- III. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Dirija la demanda al Juez designado y competente del presente proceso (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).

Expediente: 2023-973

Demandante: BLANCA CECILIA GARZON VANEGAS

Demandados: GRAFIQ EDITORES S.A.S.

- La parte actora deberá desarrollar de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 ibídem).

- Declare bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada a notificar, asimismo indique de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuérdesse que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EqTv0Cp9ioBFp3ggiNhMJICbDvq2-wvj9YimKrCUpUM4VA?e=h6hTbP

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-973
Demandante: BLANCA CECILIA GARZON VANEGAS
Demandados: GRAFIQ EDITORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha 11 de abril de
2024



Secretaria